

**JDO. DE LO SOCIAL N. 2
MURCIA**

SENTENCIA: 00202/2022

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

AVD. CIUDAD DE LA JUSTICIA S/N - CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - CP. 30011 MURCIA. -
DIR3:J00001061
Tfno: 968817020 - 7030
Fax: 968817088-817068
Correo Electrónico:

Equipo/usuario: MPH

NIG: 30030 44 4 2021 0004968
Modelo: N02700

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000556 /2021

Procedimiento origen: /
Sobre: ORDINARIO

**DEMANDANTE/
ABOGADO/A:
DEMANDADO/S D/ña:** AYUNTAMIENTO DE CARAVACA DE LA CRUZ
**ABOGADO/A:
PROCURADOR:**

SENTENCIA N° 202 /2022

En Murcia, a 18 de mayo de 2022.

Vistos por D^a María Dolores García Navarro, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social número Dos de Murcia, los autos seguidos en este Juzgado bajo el número de registro arriba indicado, a instancia de D^a representada por el Letrado D. frente al Ayuntamiento de Carava de la Cruz en los que constan los siguientes,



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La parte demandante interpuso demanda contra el Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz, solicitando que le sea reconocida la condición de relación laboral de indefinido no fijo en la entidad demandada con antigüedad a 3 de marzo de 2003, y demás condiciones laborales descritas en demanda.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda se citó a las partes a los actos de conciliación y juicio. En el acto de la vista la parte actora se afirmó y ratificó en su escrito de demanda. La parte demandada se opuso formalmente a la estimación a la demanda, y manifestando que el periodo de 15 de octubre de 2008 hasta 2 de agosto de 2015, en el que la actora estuvo en excedencia voluntaria, no se compute a efectos de antigüedad.

TERCERO. Tras la práctica de la prueba que fue estimada pertinente y conceder la palabra a las partes para que formularan conclusiones, se declaró el juicio visto para sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. D^a _____, ha venido prestando sus servicios para el Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz como administrativo C1, a jornada completa y con salario de 2.243,43€ mensuales incluidas la prorrata de pagas extraordinarias.

SEGUNDO. La relación laboral se desarrolló:

- Contrato laboral de 3 de marzo de 2003 a 14 de octubre de 2008 de duración determinada por interinidad a tiempo completo, oficial administrativa técnico de juventud.



- Desde el 15 de octubre de 2008 hasta 2 de agosto de 2015, ha estado en situación de excedencia voluntaria.
- Contrato laboral desde el 3 de agosto de 2018 de duración determinada por interinidad para la realización de obra o servicio administrativo C1.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Los anteriores hechos probados son el resultado de la valoración de la prueba practicada en el acto del juicio, consistente en la documental aportada por ambas partes, lo que se hace constar a los efectos de lo prevenido en el artículo 97.2 de la LRJS.

SEGUNDO. La actora interesa que se declare que la relación laboral con el Ayuntamiento demandado es de carácter indefinido no fijo con antigüedad a 3 de marzo de 2003, con base en el art. 15.3 del Estatuto de los Trabajadores. El Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz se opone formalmente a la demanda presentada, y solicita que no compute en cuanto antigüedad el periodo del 15 de octubre de 2008 a 2 de agosto de 2015.

TERCERO. Es de aplicación la sentencia del Pleno de la Sala Social del TS de 28 de junio de 2021, recurso 3263/2019, rectificó la doctrina jurisprudencial sobre los contratos de interinidad por vacante, de conformidad con la sentencia del TJUE de 3 de junio de 2021, C-726/19:

"aun cuando el contrato de trabajo de interinidad por vacante haya cumplido los requisitos del art. 4.1 y 2.b RD 2720/1998 en los términos ya expuestos, una situación en la que un empleado público nombrado sobre la base de una relación de servicio de duración determinada -hasta que la plaza vacante para la que ha sido nombrado sea provista de forma definitiva- ha ocupado, en el marco de varios nombramientos o de uno sólo durante un período inusual e



injustificadamente largo, el mismo puesto de trabajo de modo ininterrumpido durante varios años y ha desempeñado de forma constante y continuada las mismas funciones, cuando el mantenimiento de modo permanente de dicho empleado público en esa plaza vacante se deba al incumplimiento por parte del empleador de su obligación legal de organizar un proceso selectivo al objeto de proveer definitivamente la mencionada plaza vacante, ha de ser considerada como fraudulenta; y, en consecuencia, procede considerar que el personal interino que ocupaba la plaza vacante debe ser considerado como indefinido no fijo.

Con carácter general no establece la legislación laboral un plazo preciso y exacto de duración del contrato de interinidad por vacante, vinculando la misma al tiempo que duren dichos procesos de selección conforme a lo previsto en su normativa específica [artículo 4.2 b) RD 2720/1998, de 18 de diciembre], normativa legal o convencional a la que habrá que estar cuando en ella se disponga lo pertinente al efecto. Ocurre, sin embargo, que, en multitud de ocasiones, la norma estatal, autonómica o las disposiciones convencionales que disciplinan los procesos de selección o de cobertura de vacantes no establecen plazos concretos y específicos, para su ejecución. En tales supuestos no puede admitirse que el desarrollo de estos procesos pueda dejarse al arbitrio del ente público empleador y, consecuentemente, dilatarse en el tiempo de suerte que la situación de temporalidad se prolongue innecesariamente. Para evitarlo, la STJUE de 3 de junio de 2021, citada, nos indica la necesidad de realizar una interpretación conforme con el Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada incorporado como Anexo a la Directiva 1999/70/CE; y, especialmente, nos compele a aplicar el derecho interno de suerte que se satisfaga el efecto útil de la misma, especialmente por lo que aquí interesa, del apartado 5 del citado Acuerdo Marco. En cumplimiento de tales exigencias esta Sala estima que, salvo muy contadas y limitadas excepciones, los procesos selectivos no deberán durar más de tres años a contar desde la suscripción del contrato de interinidad, de suerte que si así sucediera estaríamos en presencia de una duración injustificadamente larga.”

En base a la doctrina jurisprudencial indicada, ha de concluirse que la relación laboral habida entre las partes debe considerarse como concertada por tiempo indefinido, sin que el Ayuntamiento acredite, en modo alguno, que los servicios prestados por la demandante tengan naturaleza temporal.



CUARTO. En cuanto a la antigüedad solicitada por la actora desde el día 3 de marzo de 2003, y que se opone la entidad demandada; el régimen jurídico de la excedencia voluntaria común se encuentra en el precepto del art. [46.5](#) del [ET](#), donde se afirma que el «*trabajador excedente conserva sólo un derecho preferente al reingreso en las vacantes de igual o similar categoría a la suya que hubiera o se produjeran en las empresas*»; el Tribunal Supremo en reiteradas ocasiones, y entre ellas en Sentencia de 30/10/1985 “ha señalado que el tiempo de excedencia voluntaria no computa a efectos de antigüedad”; de ahí que el periodo desde el 15 de octubre de 2008 a 2 de agosto de 2015 que la actora estuvo en excedencia voluntaria, no se computa a efectos de antigüedad, pero la antigüedad que tenga acumulada con anterioridad a entrar en excedencia no la pierde.

QUINTO. Contra esta sentencia cabrá recurso de suplicación conforme a los arts. 191 y siguientes de la LRJS. No procede la imposición de costas a la parte demandada conforme al art. 66.3 de la LRJS.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimo en parte la demanda origen de las presentes actuaciones, promovida por D^a _____ contra el Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz; declaro que D^a _____ tiene la condición de trabajador indefinido no fijo del Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz, no computando a efectos de antigüedad el periodo de 15 de octubre de 2008 a 2 de agosto de 2015; y condeno al Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz a estar y pasar por lo declarado en la presente sentencia con los efectos y obligaciones inherentes a tal declaración.

Sin imposición de costas.



Notifíquese la presente resolución a las partes informándoles de que la misma no es firme y que contra ella cabe recurso de suplicación conforme a los art. 191 y sig. de la LRJS, previa constitución de depósito conforme a los arts. 229 y sig. de la LRJS.

Así, por ésta, mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. - La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por la juez que la dictó el mismo día de su fecha y en audiencia pública; se incluye el original de esta resolución en el libro de Sentencias, llevando a los autos certificación literal de la misma. Doy fe.

